

LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA, LA CONSTITUCIÓN Y UNA SENTENCIA ACERTADA *

por el Académico DR. ROBERTO REPETTO

A grandes rasgos, el litigio se planteó así: una ley creó un colegio público de abogados y dispuso la afiliación obligatoria como condición para ejercer la profesión. Un grupo de abogados pidió ante la Justicia que declarara inconstitucionales ambas medidas. Adujeron que la incorporación compulsiva transgredía el derecho constitucional de asociación que incluye el de no asociarse y que la prohibición de ejercer la profesión desconocía el de trabajar. Por su parte, el Ministerio de Justicia invocó el interés público vinculado a la profesión reglamentada y el poder de policía del estado.

Así, en la causa se controvierte la legitimidad de esas limitaciones frente a derechos individuales y la vigencia misma de la Ley básica que los consigna. Por tanto, la causa interesa a todos los habitantes y al orden jurídico de la República.

LAS SENTENCIAS

El pronunciamiento de primera instancia declara ilícitas las disposiciones impugnadas. En substancia, afirma que vulneran los derechos de asociación y de trabajar y de ese modo desconocen el fin principal del estado que, justamente, es garantizar las libertades públicas.

* Publicada en el diario "La Nación", de Buenos Aires.

Los jueces de cámara confirman esa decisión. La sentencia admite el resumen siguiente. 1º) La libertad de asociación incluye la de no asociarse y la ley la desconoce al imponer la incorporación al colegio. 2º) La prohibición de ejercer la profesión a quienes no se afilien ignora el derecho a trabajar. 3º) Ciertamente, no existen derechos absolutos, pero su reglamentación debe ser razonable y nunca conculcar el derecho mismo como sucede en el caso. Fundados en esos principios orientadores los jueces consideran inadmisibles “tamaño limitación a las garantías tuteladas por la Constitución en el artículo 14”.

El Tribunal invoca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina de los autores. Pasamos ahora a examinar esos antecedentes.

LA JURISPRUDENCIA Y LOS TRATADISTAS

Interesa, ante todo, advertir que la Cámara apoya su interpretación en dos fallos de la Corte Suprema dictados en años distantes entre sí —1945 y 1967— y por dos integraciones responsables. Escuetamente, ambos dictámenes establecieron que eran incompatibles con la Constitución leyes que supeditaban el derecho a trabajar a una afiliación necesaria. En la palabra de la Corte Suprema, el derecho de asociarse contiene implícitamente el derecho a no ser compulsado a integrar una asociación. Además, las libertades públicas que la Constitución estatuye son ley suprema de la Nación “y los legisladores deben buscar siempre soluciones que respeten esos derechos”. Señala, asimismo, que una ley reglamentaria no puede alterar un derecho y menos aún destruirlo. De otro modo, concluye la corte: “las libertades de asociación y de trabajo serían ilusorias a poco que se generalizaran las asociaciones compulsivas y la prohibición de trabajar en caso de no aceptarse éstas”. Por último, predice que la agremiación imperativa puede ser la base “de un odioso sistema de soluciones y preeminencias ilegítimas” (“Fallos”, tomo 203, pág. 119; tomo 267, pág. 216).

Profesan, también, la opinión precedentemente expuesta nuestros constitucionalistas. A modo de ejemplo, mencionamos a Rafael Bielsa, Segundo Linares Quintana,

Germán Bidart Campos, representantes de tres generaciones, que concuerdan en que ninguna forma de asociación coactiva es constitucional en nuestro derecho (Bielsa R., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires 1954, págs. 243 y 244; Linares Quinta S., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, tomo 5, 2da. edición, págs. 519 y siguientes; Bidart Campos G., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires 1966, págs. 269 y 270). En los términos de esta Exposición, solo transcribiremos esta opinión de Bielsa: "Asociar compulsivamente, es decir, obligar a asociarse para ejercer una profesión es contrariar radicalmente la libertad de asociación y no sólo reglamentar pues lo esencial en la asociación es la voluntad de asociarse y si se niega esa libertad la violación del precepto no puede ser más evidente".

Podemos, en fin, concluir que la sentencia comentada sustenta sus conclusiones en doctrina de gran autoridad y en una exégesis crítica de la Ley fundamental que tiene presente los principios básicos que la informan y la armonía que entre ellos impera.

DOS FUNDAMENTOS MÁS

Por la importancia de nuestro tema añadiremos dos argumentos que la Cámara no contempla. Entendemos que la ley viola la libertad de expresión en cuanto atribuye al colegio la representación de los abogados ante los poderes públicos. Porque, en efecto, de esa manera la mayoría transitoria que dirija la entidad expondrá el parecer de todos los profesionales pese a que no representará, necesariamente, el punto de vista de todos. Adviértase lo que significa que la ley inflija esta disminución a quienes la sociedad confía la defensa de la libertad, del patrimonio, y del honor de sus integrantes. Cabe concluir que esta unificación imperativa de opiniones es de raíz totalitaria, pues prescinde juntamente de la libertad de expresión y de la pluralidad de opiniones de naturaleza democrática, en nuestros días mencionada hasta la saciedad.

Consideremos ahora el aspecto internacional. La sentencia concuerda con el principio sentado por la "Declaración Universal de Derechos Humanos" según el cual "Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación"

(Art. 20, Ap. 2). Coincide, también, con el pacto de San José de Costa Rica que entre nosotros tiene fuerza de Ley y que dispone: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, laborales, o de cualquier otra índole". Esto nos conduce a observar que, en esta materia, la Nación aparece en una posición contradictoria pues adhiere en lo internacional a la libertad de asociación que desconoce en el orden interno.

CONCLUSIONES

En lo jurídico, la recta interpretación de la sentencia hace prevalecer derechos con jerarquía constitucional ante una ley que los vulnera. De esta manera, restaura el derecho de asociación, consecuencia necesaria de la libertad individual, e impone así el estado de derecho. Por eso tiene el dictámen la fuerza moral que emana de la palabra derecho.

En la práctica, el fallo impide que se incorpore a las instituciones de un país libre un colegio que recuerda las corporaciones medioevales, redivivas en nuestro siglo por el autoritarismo fascista. Es legítimo presumir que, si el Estado pudiera obligar a los abogados a integrar una asociación, ninguna razón existe para que no imponga la misma situación a médicos, ingenieros, arquitectos, etcétera. Y así, hombres y mujeres de muchas profesiones podrían ser regimentados y consecuentemente aparecer de acuerdo con tesis y soluciones que no comparten.

En lo ético, la sentencia reivindica el principio universal según el cual toda forma de convivencia debe realizarse en libertad, único medio adecuado a la dignidad de los seres humanos.

Con esa aparente sencillez que tanta sabiduría y conocimiento práctico de los temas esconde, escribe Joaquín V. González: "No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina".